

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Avenida 2ª Norte No. 23 AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 27, 28, 29 de enero, 1º y 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 1º de febrero hogaño como pasa a evidenciarse. Sírvasse proveer.

 9 archivos adjuntos (10 MB)

PODER Y DEMANDA EINER CRUZ.pdf; ANEXO 1 EINER.pdf; ANEXO 2 EINER.pdf; ANEXO 3 EINER.pdf; SOLICITUD AMPARO POBREZA EINER CRUZ.pdf; SUBSANA DDA EINER CRUZ.pdf; IMG_3716.jpg; IMG_3717.jpg; IMG_3718.jpg;

De: mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 3:56 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dmauroreyes@hotmail.com
Asunto: SUBSANA DEMANDA 2020 716

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 278
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: EINER CRUZ
Apoderado: Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS –
dmauroreyes@hotmail.com
Demandados: CAROLINA MESA VASQUEZ –
carolinamesa66@gmail.com
CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE –
moncada_cm@hotmail.com
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA –
njudiciales@mapfre.com.co
Radicación: 760014003001 **20200071600**

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por el señor **EINER CRUZ** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CAROLINA MESA VASQUEZ, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.**, la que se observa reúne los requisitos establecidos en los artículos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Avenida 2ª Norte No. 23 AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 390 y ss del C. G. del P., razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, se dispondrá a su admisión.

Pasa ahora el Despacho a estudiar el memorial en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca el AMPARO DE POBREZA, fundada en la manifestación del apoderado acerca de que el demandante cuenta con un ingreso de un salario mínimo mensual a raíz de obtener su pensión de vejez en marzo de 2020, de la cual mantiene a su esposa e hijo, quien no será capaz de sufragar los gastos en los que pueda incurrir el proceso, ya que con lo que devenga, solo le alcanza para subsistir y sufragar los gastos de su familia.

En relación con esta solicitud, debe mencionarse, el art. 152 CGP indica: **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, requisito de este de la manifestación bajo juramento que debe cumplir el demandante y no su apoderado, en términos explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su pronunciamiento AL2871-2020 Radicación No. 86386 Acta 39 en donde indica:

*4º) Algunos requisitos del amparo de pobreza. Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.
(...)*

*4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que **ésta debe provenir directamente del interesado** quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.*

Por tanto, se denegará la solicitud elevada en ese sentido por el mandatario judicial de la parte demandante.

Por último y en vista a que la solicitud de la medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte actora es viable, el despacho procederá de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P. el juzgado procederá a fijar caución para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía promovida por el señor **EINER CRUZ** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CAROLINA MESA VASQUEZ, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y al artículo 94 ibídem, advirtiéndoles que al tenor del art. 369 del CGP cuentan con el termino de **veinte (20)** días para contestar la demanda.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el abogado demandante.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de \$17.561.856.00 m/cte, a la parte demandante, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas. Esta caución deberá ser presentada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **DAVID MAURICIO REYES ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.554.228, y portador de la T.P No. 197.849 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAVID MAURICIO REYES ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16554228** y la tarjeta de abogado (a) No. **197849**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de febrero de 2021**
Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a73b0a4be0fef457ad65b39226273e949b7e2c517feca3a9dc5500ab45bc5**

Documento generado en 09/02/2021 03:41:01 PM